



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-07-2023

ESTADO No. 112

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-025-2022-00143-01</a>	JAIDIVE PIRAQUIVE LEON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-028-2020-00154-01</a>	ADRIANA YASMIN CANGREJO GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2012-00308-00</a>	HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2016-05298-00</a>	JORGE LEONARDO LARA CORREDOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-016-2021-00306-01</a>	CLARA ISABEL RAMIREZ MUÑOZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2023	AUTO QUE CONCEDE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-012-2019-00388-01</a>	ZULMA CLARITZA GALEANO ALVAREZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2023	AUTO QUE DECLARA INTERRUPCION DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JAIDIVE PIRAQUIVE LEÓN**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No.11001 3335 025-**2022-00143-01**.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ADRIANA YASMÍN CANGREJO GÓMEZ.**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 028-2020-00154-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte **demandante y demandada**, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **HÉCTOR MAURICIO DÁVILA BRAVO**

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho- Superintendencia de Notariado y Registro – Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Expediente: 25000 23 42000-2012-00308-00.

Asunto: aprueba liquidación de costas.

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 1109 del expediente, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 1109 del expediente, en favor de la parte demandada.

**SEGUNDO.**- En caso de ser necesario, los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Según lo dispuesto en la Circular No.C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos

---

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."*

Actor: Héctor Mauricio Dávila Bravo  
Radicado No.2012-00308-00

electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de marzo de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JORGE LEONARDO LARA CORREDOR**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: 25000 23 42000-**2016-05298-00**.

Asunto: aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 578 del expediente, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 578 del expediente, en favor de la parte demandada.

**SEGUNDO.**- En caso de ser necesario, los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Según lo dispuesto en la Circular No.C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los

---

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."*

documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de marzo de 2022.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [Franciscopala16@hotmail.com](mailto:Franciscopala16@hotmail.com), [Jorgelara.1096@gmail.com](mailto:Jorgelara.1096@gmail.com), parte demandada: [Segen.jefat@policia.gov.co](mailto:Segen.jefat@policia.gov.co), [Segen.tac@policia.gov.co](mailto:Segen.tac@policia.gov.co), [Decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co), [Segen.grune@policia.gov.co](mailto:Segen.grune@policia.gov.co), [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría. Ministerio público: [Prociudadm127@procuraduria.gov.co](mailto:Prociudadm127@procuraduria.gov.co), [127p.notificaciones@gmail.com](mailto:127p.notificaciones@gmail.com).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **CLARA ISABEL RAMÍREZ MUÑOZ**

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado No.11001 3335 016-2021-00306-01.

Asunto: Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por esta Corporación el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso en referencia, mediante el cual se resolvió confirmar la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que denegó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La demandante por intermedio de apoderada solicitó la nulidad del acto ficto configurado el 20 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2 literal b de la Ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, como quiera que, se vinculó al servicio docente con posterioridad al 01 de enero de 1981, esto es, a partir de 07 de mayo de 2017.

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., denegó las pretensiones de la demanda mediante sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), que fue recurrida en apelación el

Expediente No.2021-00306-01  
Demandante: Clara Isabel Ramírez Muñoz  
Demandado: Nación – Minedu - FOMAG

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la apoderada de la parte demandante.

Dicho recurso de alzada fue resuelto a través de la Sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la providencia emitida por el fallador de primera instancia. La decisión fue notificada electrónicamente el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la parte demandante presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia contra la providencia de segunda instancia.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone acerca del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia lo siguiente:

“**Artículo 257.** Modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente>. **Procedencia.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y **en segunda instancia por los tribunales administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 2016.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso (...)

**PARÁGRAFO.** En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional **procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.**

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

**Artículo 258. Causal.** Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación **del Consejo de Estado.**

**Artículo 259. Competencia.** Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

**Artículo 260. Legitimación.** Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

Expediente No.2021-00306-01  
Demandante: Clara Isabel Ramírez Muñoz  
Demandado: Nación – Minedu - FOMAG

**Parágrafo.** No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

**Artículo 261.** Modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente>. **Interposición.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, **el ponente** lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.”.

Mediante auto de unificación de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se ocupó de analizar la concesión, procedibilidad y requisitos del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia y, luego de reiterar las generalidades consagradas en los artículos 257, 260 y 261 del C.P.A.C.A. precisó que las exigencias que se debe satisfacer a efectos de que se conceda por el Tribunal Administrativo que dicta la providencia objeto de censura son **a)** la naturaleza de la decisión impugnada **b)** la cuantía, cuando es necesaria, **c)** la legitimación y **d)** la formalidad y oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, a saber:

1. El recurso es procedente pues se interpuso en relación con una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto la señora Claudia Isabel Ramírez Muñoz, quien actúa a través de apoderada debidamente reconocida, se encuentra legitimado porque se considera agraviada con la sentencia proferida por este Tribunal y recurrió en oportunidad la sentencia de primer grado.

---

<sup>1</sup> Expediente Radicado No. 15001-23-33-000-2003-00605 01 (0288 – 2015). Demandante: JAIME EDUARDO FLECHAS MEJÍA, Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

Expediente No.2021-00306-01  
Demandante: Clara Isabel Ramírez Muñoz  
Demandado: Nación – Minedu - FOMAG

3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segundo grado fue proferida el (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y su notificación se realizó doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias, inclusive las sentencias<sup>2</sup>, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, el artículo 302 del Código General del Proceso, establece que las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Conforme a la normatividad antes relacionada, en el sub examine la ejecutoria acaeció el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 261 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

El recurso de la referencia se incoó el veintiséis (26) de mayo de los corrientes, esto es, dentro del tiempo prescrito en la norma puesto que éste vencía el cinco (05) de junio del año en curso.

Ahora, la Sala advierte que el recurso referido fue interpuesto oportunamente, por escrito, se encuentra suficientemente sustentado, además, la parte actora considera que la decisión impugnada contraría la sentencia de unificación SUJ014 -CE-S2 -2019 de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Expediente No.6800123330002015005690, No. Interno: 0935-2017.

4. El asunto objeto de debate versa sobre una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, razón por la cual, no se debe tener en consideración la cuantía de la condena o de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, providencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25001-23-36-000-2015-01064 01(64427).

Expediente No.2021-00306-01  
Demandante: Clara Isabel Ramírez Muñoz  
Demandado: Nación – Minedu - FOMAG

En conclusión, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso la actora a través de apoderada judicial **reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, por lo tanto, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.**

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por la apoderada judicial de la señora Clara Isabel Ramírez Muñoz, contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría de la Subsección **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ZULMA CLARITZA GALEANO ÁLVAREZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - DISAN

Expediente: No.11001 3335 012-2019-00388-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para proferir sentencia, con memorial allegado por la demandante informando el fallecimiento de su apoderado, por lo tanto, corresponde al Despacho previo a decidir de fondo el asunto de la referencia, efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 16 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primer grado que denegó las pretensiones de la demanda, sin embargo, encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre dicha admisión, falleció el Dr. Daniel Yovany Trejos Trejos, quien se identificaba con c.c.1.018.415.668 de Bogotá y T.P.203.830 del C.S. de la J. y fungía como apoderado de la demandante.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento por la señora Zulma Claritza Galeano Álvarez en memorial que ahora ingresa al Despacho, el cual acompañó con el respectivo Registro Civil de Defunción y paz y salvo de la representante legal de Martínez & Trejos Abogados Consultores S.A.S.

Así las cosas, debe observarse lo prescrito en el artículo 159 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que establece las causales de interrupción procesal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por **muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad del **apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la*

*profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero **si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento***. (Negrilla fuera de texto original)

Como quiera que, el Dr. Trejos Trejos falleció estando el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación y, a voces del artículo en cita la interrupción procesal se produce a partir del hecho que la origina pero si este ocurre estando el expediente al Despacho, surtirá efectos desde de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, debe concluir el Despacho que, en el asunto sub examine la interrupción de la presente causa operó a partir de la notificación del auto de 16 de mayo de 2023, que admitió el recurso de apelación.

Ahora, dado que la interrupción del proceso opera de pleno derecho<sup>1</sup> y durante ésta no correrán términos ni podrá ejecutarse acto procesal alguno, se concluye que, desde la notificación del precitado auto, la cual, acaeció el 18 de mayo de 2023, inclusive, se entiende interrumpido este proceso, en garantía de los derechos de las partes en contienda. Por lo tanto, se debe entender que dicha notificación y los términos procesales que de la misma se derivan no ha surtido efecto procesal alguno hasta tanto, la demandante constituya apoderado que la represente en la causa.

Una vez se constituya apoderado, procédase por Secretaría a notificar nuevamente a las partes a los correos electrónicos suministrados para tal fin y, atiéndase a los términos establecidos en auto de 16 de mayo de 2023.

Por las razones expuestas, este Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Entiéndase interrumpido el proceso de la referencia** desde la notificación del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esto es, desde el 18 de mayo de 2023, inclusive. Por lo anterior, dicha notificación y los términos procesales que de la misma se

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506- 01(34372) *“La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, opera ope legis, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso”*.

derivan no ha surtido efecto procesal alguno hasta tanto, la demandante constituya apoderado que la represente en la causa.

**SEGUNDO.** - Una vez se constituya apoderado, procédase por Secretaría a notificar nuevamente a las partes a los correos electrónicos suministrados para tal fin y, atiéndase a los términos establecidos en auto de 16 de mayo de 2023.

**TERCERO.** - Requiérase por Secretaría a la parte actora, para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en la causa de la referencia.

**CUARTO.** - Una vez cumplido lo anterior, regrese el proceso de la referencia al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.